



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES  
196983184001 – 2021 – 00103 – 00  
DEMANDANTE: RUFINO PALACIOS ZAPATA  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE  
CONSUELO ZAPATA CARABALI (Q.E.P.D.)

Santander de Quilichao (Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por el señor RUFINO PALACIOS ZAPATA en contra de los señores CHRISTIAN ADNRES PALACIOS ZAPATA Y JUAN CARLOS PALACIOS ZAPATA, en condición de herederos determinados y los herederos indeterminados de la extinta señora CONSUELO ZAPATA CARABALÍ, la que se estudiará, teniendo en cuenta que de acuerdo con el art. 22 No 20 del C.G.P.

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor, y como quiera que en la solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES se presentan unos defectos que deben subsanarse, se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. El poder para iniciar el proceso, es insuficiente, por cuanto se facultó al Profesional del Derecho para *PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO*, pero posteriormente se demanda, además, la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, su disolución y liquidación, en el evento que aquella sea declarada; además que no se cumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, art. 5º, según interpretación de la Corte Suprema de Justicia en auto con radicado 55194, entre los requisitos se debe cumplir acreditando el demandante un mensaje de datos mediante el cual se transmite por la parte accionante al abogado el poder, esto reemplaza la autenticación o presentación personal (Trazabilidad del mensaje de datos).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, “y demás normas concordantes o complementarias”, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

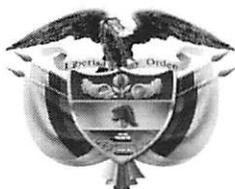
Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”. NEGRILLA Y SUBRAYA LA JUDICATURA Y POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.*

3. A título de ilustración, sin que ello influya en la inadmisión de la demanda, no se hace necesario estimar la cuantía, porque se evoca que el trámite del presente proceso verbal no se determina por su cuantía, es decir, no existe DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de MAYOR, MENOR O MINIMA CUANTIA, porque lo predominante aquí, es el factor objetivo de competencia, según la naturaleza del asunto y no la cuantía, al respecto se ha adoctrinado:

*“Atendiendo a la naturaleza del pleito o asunto que se conoce igualmente como competencia en razón de la materia o la naturaleza de la pretensión aducida en el proceso.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*En este evento se toma en consideración la controversia en sí misma, la materia litigiosa, prescindiendo de su valor en los procesos...*

*... los jueces de Familia conocen en los procesos de divorcios, de separación de bienes y de cuerpos contenciosas. La competencia por razón de la materia se determina a cada autoridad Judicial, al arbitrio del legislador sus atribuciones, es decir, que los respectivos códigos indican cuando se trata de la naturaleza o a quien le corresponde el conocimiento". CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO – EDICIONES DOCTRINA Y LEY BOGOTÁ D.C. – 2017.*

4. Al cumplirse los requisitos establecidos para el conferimiento del poder especial asignado al Legista JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, se le reconocerá personería jurídica a esta último para que abandere los intereses de la parte demandante.

Como colofón, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

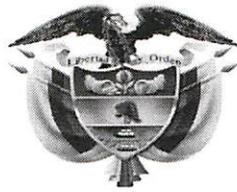
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada por el Ciudadano RUFINO PALACIOS ZAPATA, por conducto de apoderado judicial, siendo demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CONSUELO ZAPATA CARABALI (Q.E.P.D.), debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de RUFINO PALACIOS ZAPATA, al Togado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.107.050.819 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 228.264 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

CUARTO. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia sin insertarla por contemplar una medida previa, sin embargo, debe remitirse a la parte demandante al correo electrónico que figura en la demanda para su conocimiento.

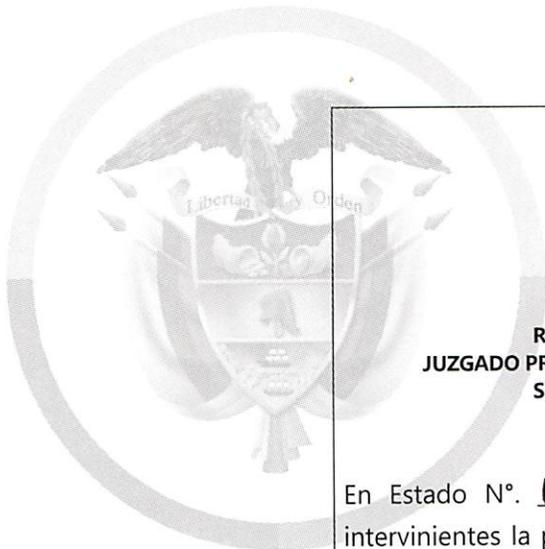


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 085. - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

24 AGO. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario